



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 50

53931/2007

MAZZA VALERIA RAQUEL c/ GOOGLE INC Y OTRO s/DAÑOS
Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2016.

Y vistos;

Estos autos caratulados “Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc. y otro s/daños y perjuicios” (nº53931/2007) para dictar sentencia de los que,

Resulta;

1) A fs. 98/106, 117, 142/3, 145, 149/150, 159, 163/4, 166/173, 177/8, 181/3, 185/225, 229/235, 241/4, 245/251, 263, 265/6, 271, 273/281, se presenta Valeria Raquel Mazza y entabla demanda de daños y perjuicios contra Yahoo de Argentina SRL y Google Inc., fundada en que las codemandadas han realizado un uso comercial y no autorizado de su imagen, por haber avasallado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado con determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico, solicita que se condene a las codemandadas a que eliminen esas vinculaciones. En las sucesivas presentaciones describe los daños cuyo resarcimiento pretende y ofrece prueba.

2) A fs. 332/398 se presenta por medio de una apoderada Google Inc. y contesta la demanda. Niega pormenorizadamente los hechos y daños descriptos por la parte actora.

Describe el modo en el que realiza su labor en internet, niega que de su parte haya habido un obrar ilícito, destaca que al tomar conocimiento de los hechos denunciados por la actora a través de la medida cautelar, en la medida de sus posibilidades técnicas, procedió a bloquear los resultados indicados por la actora en su buscador. Afirma que en ningún momento ha tenido Google una conducta que implique la obtención de imágenes que no hubiesen sido previamente publicadas por terceros, lo que excluye su responsabilidad por una supuesta intromisión. Que en relación a los “*thumbnails*”, son una copia de la imagen original, de pequeño tamaño, en relación a la cual se indica la fuente de donde dicha imagen es tomada. Funda su defensa y ofrece prueba.

3) A fs. 437/519 se presenta por medio de un apoderado Yahoo de Argentina SRL y contesta la demanda. A modo de introducción, describe el funcionamiento del buscador que le pertenece. Señala que no controla, o tiene acceso al editar, modificar o censurar contenidos exhibidos por URLs de terceros. Expone antecedentes doctrinarios para fundar su defensa, niega pormenorizadamente los hechos y daños descriptos por la actora. Cuestiona la procedencia de la demanda, ofrece prueba.



4) A fs. 558 se convoca a las partes a la audiencia prevista en el art. 360 del CPCC que se celebró a fs.602, a fs. 609/613 se provee la prueba sobre cuyo resultado se certifica a fs. 2024/6. A fs. 2043 se clausura la etapa de prueba y por medio de la providencia de fs. 2121 se dispone que estos autos pasen a sentencia.

Y considerando;

I.Las cuestiones planteadas en el presente juicio resultan sustancialmente análogas a las resueltas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo dictado en la causa “Rodríguez, María Belén c/ Google, Inc. s/daños y perjuicios” el 28 de octubre de 2014.

También ha resuelto de un modo semejante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “G”, en en los expedientes “L, M.D. c/ Y. de Arg. y otro s/ds y pj” y “DN., LA. c/ Google Inc. s/daños y perjuicios”, fallos dictados los días 22/05/15 y 16/12/15, respectivamente.

Al igual que en aquel proceso en el que falló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la parte actora demanda a las firmas Google y Yahoo por cuestionarles la vinculación, efectuada en los buscadores, de su nombre a páginas de Internet con contenido erótico y/o pornográfico, por el uso no autorizado de su imagen.

II. En el citado fallo, señala la CSJN, en el voto de la mayoría, que los derechos en conflicto son, por un lado, la libertad de expresión e información y por el otro, el derecho al honor y a la imagen.

Para la caracterización de la libertad de expresión, a cómo se aplica ese derecho en Internet, al papel decisivo que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de datos, que Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública, la incidencia que tiene para incrementar significativamente el acceso a la información y el fomento del pluralismo, su alcance global y bajo costo, y finalmente la trascendencia que ha tenido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el derecho de la libertad de expresión en el régimen democrático, me remito –para evitar reiteraciones- a los considerandos 9, 10, 11 y 12 del fallo.

En cuanto a la caracterización del derecho al honor, a como el derecho a la imagen integra el derecho a la privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional, a la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a ese derecho, me remito al considerando 13.

Finalmente, al modo en que –como en el caso- se ponen en juego las normas del derecho común en relación con los derechos fundamentales de la Constitución Nacional, al propósito de lograr una interpretación de esas normas que armonice con los citados derechos, me remito al considerando 14.

II. Para concluir que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los motores de búsqueda de acuerdo a las normas que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 50

establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa, y que corresponde hacerlo por las normas relativas a la responsabilidad subjetiva, me remito al considerando n°15.

Aclaro que en función de lo previsto por el art. 7 del nuevo Código Civil, la cuestión a resolver, suscitada antes de su entrada en vigencia, se decidirá con las normas del Código Civil de Vélez Sarsfield entonces vigente.

Señala el fallo, en el voto mayoritario, que los “motores de búsqueda” son los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos que han sido caracterizados por unas pocas “palabras de búsqueda” determinadas por el usuario.

Se indica que la tendencia dominante en el derecho comparado (por normas específicas o principios generales de la responsabilidad civil), indica que los “buscadores” no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas de la web, y que sobre esa base, se concluye en que los “buscadores” son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado (considerando 15). Se sigue de ello –interpreto-, que frente a la inexistencia de una obligación general de monitorear le sigue, como lógico corolario, la inexistencia de responsabilidad por no cumplir con ese control o vigilancia que pretende la actora de un modo genérico (ver fs.538vta. últimos párrafos de este expediente); se cita una Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet en la que se establece que no se deberá exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios (considerando n°16).

Destaco en ese sentido el voto en disidencia parcial de los Ministros Lorenzetti y Maqueda, en el considerando 14 cuando se indica que en la medida en que la actividad de la demandada constituya el ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión, por sí sola, no puede constituir como ilícito ningún acto; que por lo tanto, para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil, resulta insoslayable verificar la existencia de un daño injustamente causado por un comportamiento imputable al autor. Que ello es así, entre otras razones, porque no existe en nuestro ordenamiento un deber genérico de resarcir ante la sola materialización de un perjuicio (ver considerando 14 de la disidencia parcial).

III. Se señala que hay casos en los que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: ello sucederá cuando haya tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. Que a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la “ajenidad” del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa con fundamento en el art. 1109 del Código Civil (considerando n°17).

En autos no se encuentra controvertido que aquellas páginas cuyo bloqueo solicitó inicialmente la actora en el expediente de medidas



cautelares (n°23392/07) son páginas que manifiestamente pueden lesionar el honor, en este caso de la actora, y que exige un obrar diligente de los buscadores para bloquear el acceso luego de que el afectado comunique fehaciente ese propósito al buscador (considerandos 17 y 18).

No se encuentra controvertido que las demandadas recibieron esa comunicación de la actora con la notificación de la cautelar obtenida a fs.120/1 del expediente n° 23392/07, ver en ese expte. las presentaciones de fs. 179/80 realizada por Google y a fs. 190/1 por Yahoo.

Cabe precisar que cuando la actora inició las medidas cautelares solicitó en forma expresa la eliminación del vínculo de su nombre o imagen con determinadas páginas que individualizó a fs. 105. A su vez, luego se amplió esa cautelar a fs. 151 (anticipada ya a fs. 121) ordenándose la eliminación de los patrones de búsqueda de toda referencia que permita vincular al nombre de la actora con sitios de internet que se mencionan a fs. 126/149 como así también con cualquier otra página web de contenido sexual.

a)Respecto de la comunicación fehaciente anoticiando al buscador de la ilicitud de ciertos contenidos lesivos a su honor generados por terceros, las codemandadas han obrado diligentemente y en orden al art. 1109 del Código Civil.

Cuando la actora dio aviso a las codemandadas de la existencia páginas determinadas que hacían una vinculación con su nombre que resultaban lesivas a su honor, fueron bloqueadas o restringidas días después de esa comunicación (ver la reseña efectuada en este punto, precedentemente).

Corresponde realizar una precisión. Al iniciar las medidas cautelares (expte. n°23.392/07) la actora solicitó la medida dispuesta a fs. 120/121 (ver fs. 120vta.) respecto de páginas determinadas a fs.105 punto I). Luego, en este expediente, en respuesta al requerimiento efectuado por el perito Ing. Chima a fs. 923, la actora a fs. 981 amplió la nómina de las páginas que debían ser objeto del peritaje incluyendo otras diferentes a las que comenzó identificando a fs. 105 punto I) de las medidas cautelares. Igualmente, del informe pericial del Ing. Chima no advierto que las codemandadas hayan infringido la medida cautelar respecto de las páginas individualizadas a fs. 120/1 del expediente 23392/07, ni en aquellas que la actora amplió a fs. 981 de este expediente, no incluidas en la medida cautelar ordenada a fs. 120/1 (ver informe pericial del Ing. Chima, punto 20 que remite al anexo XVII, fs. 1463/1481).

Por consiguiente, en ese aspecto, al no acreditarse una infracción derivada de un obrar negligente, en una omisión que hubiese sido reprochable luego de la comunicación, corresponde rechazar el propósito de la actora de obtener un resarcimiento por la vinculación efectuada por los buscadores a esos sitios en forma previa a esa notificación.

b)En cuanto a la pretensión de obtener un resarcimiento por no disponer las codemandadas una eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios y actividades de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 50

contenido sexual, erótico y/o pornográfico, frente al incumplimiento de ese mandato dispuesto a través de las cautelares ordenadas a fs. 120/1, 151, 536/7, confirmada esta última decisión por el Superior a fs. 664/5, corresponde rechazar la pretensión de obtener un resarcimiento por las infracciones que se hayan verificado a ese mandato judicial dispuesto en la inteligencia de que el derecho de la actora era verosímil.

Esa cuestión, semejante a la planteada en autos, fue analizada en el fallo de la CSJN en los considerandos 23 a 29, se indica que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316: 1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de fuerte presunción de inconstitucionalidad, que ese Tribunal se ha inclinado como principio, a la aplicación de responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio (considerando 26). Que ese principio solo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales (se da como ejemplo, publicaciones relativas a un menor), que en el caso, no se verifican.

En consecuencia, la infracción denunciada y acreditada por la actora en el trámite del proceso cautelar, de esa orden genérica e indeterminada, no ha implicado por parte de las codemandadas (en mayor medida respecto de Google) una infracción que, de conformidad con lo resuelto por la CSJN, haya implicado un incumplimiento objetivo (primer presupuesto de la responsabilidad) que haga admisible un resarcimiento.

IV. Finalmente, la pretensión de la actora de obtener un resarcimiento por el supuesto uso indebido de sus imágenes y fotografías en el buscador Google, que motivó la medida cautelar de fs. 748, confirmada por el Superior a fs. 795, el dictado de la resolución de fs. 877/8 confirmada a fs. 903, la resolución de fs. 948/950, confirmada por el Superior a fs. 1029, también corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria en función de lo dispuesto por la mayoría en el fallo de la CSJN.

En el considerando 20 se indica que la *thumbnail* tiene una función de mero enlace, que no corresponde aplicar al “buscador de imágenes” y de “textos” normas distintas, ambas “enlazan” a contenidos que no han creado; que el creador de la página será quien deba responder por la eventual utilización impropia de esa imagen, no el buscador de la imagen.

Que la conducta que llevan a cabo los buscadores no es susceptible de ser encuadrada en la norma citada (art. 31 de la ley 11723), pues consiste en una simple recopilación automática de vistas en miniatura que solo tiene por finalidad permitir a los usuarios acceder a las páginas de Internet que contienen las imágenes originales (considerando 21).

Que sin perjuicio de ello, toda vez que el servicio de imágenes está sujeto a las mismas normas que el de texto, los buscadores podrían incurrir en responsabilidad en los términos de la citada disposición si, una vez



notificados válidamente de la infracción, no actuaran con la debida diligencia (considerando 22).

En función de tales directivas cabe concluir que también corresponde rechazar el propósito de la actora de obtener un resarcimiento por el uso de las imágenes que le atribuye a la codemandada, se advierte que el uso que cuestiona, de acuerdo con el voto de la mayoría en el fallo de la CSJN, no es una infracción al art. 31 de la ley 11723, y a la vez, no ha denunciado que en relación a esas imágenes de la actora se verifique una lesión al honor que haga admisible el propósito de bloquearlas y que, por consiguiente, no haya habido un obrar diligente de las codemandadas.

V. En función de lo expuesto, cabe concluir que corresponde rechazar la acción promovida dado que no se ha verificado de las codemandadas una infracción a algún deber que, en el marco del primer presupuesto de la responsabilidad, haga admisible un resarcimiento a favor de la actora.

Si bien se rechaza la demanda, las costas del proceso se distribuyen por su orden, cada parte se hará cargo de los gastos propios y honorarios profesionales de sus letrados. Queda al margen de esa directiva los honorarios del perito en Informática, sus honorarios se distribuirá en tres partes, cada parte se hará cargo de un tercio de los honorarios y del IVA correspondiente a esa proporción. Los honorarios de la perito contadora Sandra F. Spagna estarán a cargo de la codemandada Yahoo quien solicitó esa prueba.

VI. En función de lo expuesto, **fallo;** 1) Rechazando la demanda promovida por Valeria Raquel Mazza contra Google Inc y Yahoo SRL Argentina, con costas por su orden, a excepción de los honorarios del perito Ing. Chima que se distribuirá del modo indicado en el punto V). 2) Sobre la base del monto reclamado en la demanda (ver presentación de fs. 255, de fecha 21 de agosto de 2009, con más los intereses dispuestos por el fallo plenario “Samudio” desde ese día hasta el presente, según liquidación provisoria que se agrega precedentemente totaliza la suma de \$1.041.545), la labor desplegada y lo normado en los arts. 1,6,7,9,10,11, 33, 37 y 38 de la ley 21839, regulo los honorarios de los profesionales por la labor en este proceso principal y en el expediente de medidas cautelares, al Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña, letrado apoderado de la actora, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL pesos; al Dr. Leguizamón Peña por el incidente resuelto a fs. 536/7 del expediente n°23.392/07 en la suma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 50

de SEIS MIL pesos (estará a cargo de las codemandadas por mitades); al Dr. Leguizamón Peña por el incidente resuelto a fs. 877/8 del expediente n°23.392/07 en la suma de CUATRO MIL pesos a cargo de Google; a los Dres. María Eugenia Videla, Juan Pablo Bonficio y Arnaldo Cisilino, letrados apoderados de Google, en conjunto, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL pesos; a los Dres. Rodrigo Cruces, Patricio Roger Re y Mario Covarrubias, letrados apoderados de Yahoo, en conjunto, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL pesos; a la perito contadora Sandra Fabiana Spagna en la suma de SESENTA MIL pesos; al perito Ingeniero Informático Darío Oscar Chima en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL pesos, aclaro en este último caso que me aparto de los porcentajes que usualmente se emplean para regular los honorarios de los peritos, de la correspondencia que deben tener esas regulaciones con las de los letrados de las partes y también con el mediador interviniente, en el caso realizo la regulación del modo indicado ponderando la extensa, compleja y minuciosa labor efectuada en su peritaje de fs. 1079 a 1731; al consultor Contador Sergio O Kreutzer (Yahoo) la suma de VEINTE MIL pesos; si bien a fs. 1034/64 el consultor técnico de Yahoo César Otero Suoto presenta su informe, difiero su regulación de honorarios para el momento en el que acredite su profesión; fijo los honorarios del mediador Dr. Pablo T. Mayorga en la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos (dec. 1365/11). Se establece para el pago el plazo de 10 días, con más el IVA, de corresponder. Regístrese y notifíquese por secretaría.

